

dan surtir sus efectos, serán comunicadas al Ejecutivo Federal y á los Gobernadores de los Estados, para que, si lo creyeren conveniente, se sometan por quien corresponda, á la forma reglamentaria ó legislativa que deban tener conforme á la Constitución Federal y las particulares de los Estados.

Libertad y Constitución. México, Octubre 31 de 1890.—*J. Baranda.*

“Diario Oficial.”—Núm. 128.—Noviembre 26 de 1890.

NÚMERO 215.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y el C. Lic. Pablo Macedo, apoderado y representante de la Compañía del Boleo, para la exploración y explotación de minas de toda especie y placeres auríferos que puedan encontrarse á inmediaciones de Santa Rosalía, partido Centro del territorio de la Baja California.

CONCESIONES DEL GOBIERNO.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía del Boleo, para que proceda á su costa á la exploración y explotación de

las minas de toda especie y placeres auríferos que puedan hallarse en el Partido Centro del Territorio de la Baja California, dentro del perímetro siguiente:

Por el Oriente, desde el extremo Norte del Cabo de las Vírgenes, en el Golfo de Cortés siguiendo la costa, hasta el extremo Sur de la Laguna de San Lucas: por el Poniente, el paralelo que pasa por el pueblo de San Ignacio: y por el Norte y Sur, dos líneas perpendiculares al indicado paralelo que le unan con los puntos extremos de la línea oriental.

Este perímetro será fijado en el terreno mismo, con asistencia, intervención y autorización de un Inspector del Gobierno si así lo determina la Secretaría de Fomento, bajo el concepto de que los gastos que se originen serán á cargo de la Compañía.

En ausencia del inspector, la Compañía quedará obligada á comprobar ante la Secretaría de Fomento, con información autorizada por la autoridad política local más inmediata, la fijación de dicho perímetro.

Art. 2º El Gobierno otorga á la Compañía, por la facultad que le concede la ley de 6 de Junio de 1887, la propiedad de treinta pertenencias en las vetas que descubra, en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 3º Las treinta pertenencias que se conceden á la Compañía en las vetas que descubra, tendrán las dimensiones que conforme al Código de Minería corresponden al echado ó inclinación de las vetas, y sólo po-

drán elegirse en una misma veta, hasta quince pertenencias continuas ó interrumpidas.

Las pertenencias en los placeres auríferos tendrán las dimensiones que expresa la fracción *F* del art. 10 de la citada ley de 1887.

Art. 4º La Compañía queda en completa libertad para ocupar en cualquiera de las pertenencias ó propiedades mineras, á los operarios que conforme á este Contrato debe emplear, según las necesidades ó conveniencias de la explotación, sin quedar obligada á trabajar simultáneamente en todas las pertenencias que posea.

Art. 5º Queda también la Compañía en el más perfecto derecho para adquirir por denuncia, compra ó cualquier otro título legal, otras pertenencias inmediatas á las que se le conceden, así como para incorporarlas á la propiedad que se le otorga por este Contrato, siempre que se encuentren dentro de la zona concedida.

La Compañía gozará, respecto de esas pertenencias incorporadas, los mismos derechos y franquicias que este Contrato le otorga respecto de las que en él se conceden, pero con las restricciones siguientes:

I. El número de operarios se aumentará en la proporción de uno por cada pertenencia incorporada, y estos operarios deberán trabajar en estas pertenencias incorporadas, pudiendo tener lugar su trabajo en una ó varias de esas pertenencias, por grupos de treinta operarios por cada treinta pertenencias que designará la Compañía, dando aviso á la Secretaría de Fomento,

II. En los grupos que no lleguen á treinta pertenencias incorporadas, el número de operarios que deberá trabajar en una ó varias de ellas, será á razón de un operario por cada pertenencia.

Art. 6º La Compañía tendrá en todo tiempo el derecho de pedir el amparo de sus propiedades mineras, en los términos y condiciones del Código de Minería, y además la Secretaría de Fomento podrá concederle por una sola vez un amparo extraordinario hasta por dos años, cuando á juicio de dicha Secretaría haya para ello motivo justificado; pero entendiéndose que estos amparos no prorrogan el tiempo de duración de este Contrato, sino que precisamente se contarán dentro de él.

Art. 7º Queda autorizada la Compañía á usar libremente de las aguas que extraiga de las minas que se le ceden por el presente Contrato ó que adquiera legalmente en lo sucesivo, así como al uso de las aguas en general, adquiriéndolas conforme á las leyes y sin perjuicio de tercero.

Las aguas procedentes de posesiones mineras de la Compañía en virtud de obras que ejecute, y que ésta quiera aprovechar llevándolas á otras de sus posesiones mineras ó metalúrgicas, sólo podrán ser utilizadas por ella, siempre que las tome antes de su caída á un cauce que tenga aguas con servidumbres.

Art. 8º La Compañía queda autorizada también por la Secretaría de Fomento para que en los casos en que lo crea conveniente, previo aviso á la referida Secretaría, subdivida y traspase parcialmente las concesio-

nes de este Contrato, siempre que la ó las empresas mineras nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas.

Art. 9º La Compañía podrá traspasar los derechos y obligaciones de este Contrato, en su totalidad, á un particular ó á una Compañía, previo aviso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 10. Todas las concesiones de este Contrato durarán diez años que empezarán á contarse tan pronto como la Compañía dé principio á sus trabajos mineros, en el plazo prescrito por el art. 15.

OBLIGACIONES DE LA COMPAÑÍA.

Art. 11. La Compañía dará principio á sus trabajos de exploración, seis meses después de publicado este Contrato, dando el correspondiente aviso á la Secretaría de Fomento, á efecto de que, si ésta lo estima conveniente, se úna á los ingenieros de la Compañía un Delegado ó Inspector del Ejecutivo, con las instrucciones que se estimen oportunas y que se comunicarán á la Compañía.

Art. 12. Dentro de los seis meses siguientes á la publicación de este Contrato, la Compañía deberá fijar en el terreno las cuatro mejoneras á que se refiere el artículo 1º

Art. 13. La exploración deberá concluir dentro de los diez y ocho meses que sigan á la fecha en que hubiere sido comenzada, al fin de cuyo período, cuando más tarde,

la Compañía presentará á la Secretaría de Fomento un informe circunstanciado acerca de sus resultados.

La presentación de los planos correspondientes al informe, podrá tener lugar hasta dos meses después de concluída la exploración.

Art. 14. A más tardar, á los dos meses después de que hayan sido presentados dichos planos á la Secretaría de Fomento, deberá la Compañía pedir á la Diputación de Minería correspondiente, la posesión, conforme al Código, de las pertenencias que en este Contrato se le otorgan.

Art. 15. La Compañía deberá dar principio á sus trabajos mineros al tomar la posesión de que habla el artículo anterior, y deberá avisarlo en su oportunidad á la Secretaría de Fomento.

Art. 16. La Compañía queda obligada á invertir, en el término de cinco años, contados desde que dé principio á sus trabajos, en sus explotaciones mineras y en las obras indispensables para ellas, como construcción de oficinas y habitaciones, de vías férreas económicas dentro de sus propiedades, para el servicio particular de la explotación, adquisición de material de transporte, de instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de doscientos mil pesos cuando menos.

La Compañía justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias autorizadas.

Art. 17. La Compañía queda obligada á emplear des-

de la fecha en que dé principio á sus trabajos, por lo menos treinta operarios en el trabajo de sus minas.

Art. 18. Queda obligada la Compañía á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que la Secretaría de Fomento determine que hagan su práctica en las minas y haciendas de beneficio que trabaje y establezca en virtud de este Contrato, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 19. Igualmente queda obligada la Compañía á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 20. La Compañía garantizará el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México, cuando más tarde 8 días después de publicado este Contrato, la suma de \$ 1,000 en títulos de la Deuda pública.

La Compañía perderá este depósito en beneficio del Erario federal, en los casos que se indican en el artículo 25, y se devolverá á la Empresa una vez que haya comprobado la inversión del capital señalado en el artículo 16.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la Compañía, en su caso, cada semestre, los cupones de réditos que se vayan venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Art. 21. Al terminar los diez años de duración de

este Contrato, de que habla el art. 10, la Compañía quedará obligada para conservar las propiedades mineras adquiridas en virtud de este Contrato, á sujetarse estrictamente, en la explotación de ellas, á las disposiciones comunes del Código de Minería.

Art. 22. Queda obligada la Compañía á expensar al perito que nombrará la Secretaría de Fomento para que proceda á revisar y ratificar el plano de la zona explotada, que se construirá por triplicado. Los tres ejemplares serán remitidos á la Secretaría de Fomento para que sean debidamente autorizados. Un ejemplar de ese plano quedará en la Secretaría de Fomento, otro en el archivo de la respectiva Diputación de Minería y el otro será entregado al concesionario, quien, con arreglo á él, podrá pedir á la Diputación de Minería, la posesión legal de la concesión del art. 2º.

Art. 23. El ingeniero que nombre la Compañía para levantar el plano de la zona concedida, se sujetará á las instrucciones contenidas en la circular de esta Secretaría, de fecha 17 de Enero de 1889, de la que se manda un ejemplar, y con arreglo á ella, hará el ingeniero nombrado por el Gobierno la revisión y rectificación de dicho plano.

CLÁUSULAS GENERALES.

Art. 24. Este Contrato servirá sin perjuicio de tercero, de título legal de la propiedad minera que en él se con-

cede, así como de todas y cada una de las propiedades mineras, obras y construcciones relacionadas con la explotación de aquellas, que la Compañía adquiriera legalmente en virtud de este Contrato, dentro del perímetro de la zona de exploración.

Art. 25. Este Contrato caducará:

I. Por no fijar en el terreno el perímetro que expresa el art. 1º, en el plazo fijado en el art. 12.

II. Por no presentar á la Secretaría de Fomento el informe correspondiente á la exploración, y los planos respectivos, en los plazos del art. 13.

III. Por no constituir oportunamente el depósito en cualquiera de los terminos que indica el art. 20.

IV. Por no tomar posesión de las treinta pertenencias que por este Contrato se le otorgan, en el término marcado por el art. 14.

V. Por no comprobar oportunamente ante la Secretaría de Fomento, en los términos que expresa el artículo 16, la inversión del capital que dicho artículo estipula.

VI. Por no emplear en la explotación de las minas el número de operarios que expresa el art. 17.

VII. Por traspasar este Contrato ó las concesiones hechas en él, á algún Gobierno, Estado extranjero ó Agente de él.

Si la caducidad se declarare por cualquiera de las causas expresadas en las fracciones I á IV, la Compañía perderá las concesiones que le otorga el presente Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones V y VI, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato, respecto de las propiedades que conforme á él hubiere adquirido.

Por último, si la caducidad se declarare por el motivo que expresa la fracción VII, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionadas con este Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, que, en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá al á la Compañía respectivamente, un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Los plazos señalados en el presente Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 27. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato se entenderán sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Art. 23. Para la inmediata ejecución de este Contrato se librarán desde luego á la Diputación de Minería de Mulegé, las órdenes necesarias para la fijación del perímetro que expresa el art. 1º, á efecto de que no admita denuncia alguno dentro de él mientras la Secretaría de Fomento no le comunique la caducidad de este Contrato, ó la autorización para que la Compañía tome la posesión de las pertenencias que designare, conforme á lo estipulado en el art. 2º

Es hecho en la ciudad de México, á los nueve dias del mes de Junio de mil ochocientos noventa.—*Carlos Pacheco*.—Rúbrica.—*Pablo Macedo*.—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 24 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 182.—Diciembre 1º de 1890.

NUMERO 216.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

Estampillas por valor de 20 pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México, 13 de Noviembre de 1890.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Pipino González ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por 20 años, por su descubrimiento de un aceite en el núcleo de una semilla nacional, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado descubrimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Noviembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.

Leyes y decretos.—Tomo LVI.—61.

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 34, expedida á favor del Sr. Pipino González.

Queda registrada esta patente bajo el número 34 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción del descubrimiento de un aceite en el núcleo de una semilla nacional por el que se le ha concedido privilegio.

México, Noviembre 13 de 1890.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*, Oficial 1º.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª.”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 Noviembre 90.

México, Noviembre 26 de 1890.

Anotada á fojas 72 del libro respectivo, con el número 982.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 27 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 132.—Diciembre 1º de 1890.

NÚMERO 217.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México, 6 de Noviembre de 1890.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. George R. Stanton ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por 20 años, por un sistema de su invención para aumentar la tracción, fricción ó adhesión de cualquier locomotora, tranvía ó vehículo con ruedas, entre estas y el riel, ó de los garrotes ó frenos en cualquier rueda, ó de dos ruedas de una maquinaria que estén en contacto,

asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Noviembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 32, expedida á favor del Sr. George R. Stanton.

Queda registrada esta patente bajo el número 32 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y los dibujos del sistema para aumentar la fricción, tracción ó adhesión por el que se le ha concedido privilegio.

México, 6 de Noviembre de 1890.—Por el Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*, Oficial 1º.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª.”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 26 de Noviembre de 1890.

México, Noviembre 26 de 1890.

Anotada á fojas 72 del libro respectivo, con el número 981.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 27 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 133.—Diciembre 2 de 1890.

NÚMERO 218.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México, 13 de Noviembre de 1890.”—República Mexicana.—Armas Nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 Junio de 1890 y en atención á que los Sres. William Dent Priestman y Samuel Priestman han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por 20 años, por su invención relativa á máquinas de aire hidro-carburado, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada invención.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 13 de Noviembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.
—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 33, expedida á favor de los Sres. William Dent Priestman y Samuel Priestman.

Queda registrada esta patente bajo el número 33 en la Sección 2^a de esta Secretaría y devueltos á los interesados, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de la invención relativa á máquinas de aire hidrocarburado por las que se les ha concedido privilegio.

México, Noviembre 13 de 1890.—Por el Jefe de la Sección 2^a, *José Iglesias*, Oficial 1^o.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2^a”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México.—28 de Noviembre de 90.”

México, Noviembre 28 de 1890.

Anotada á fojas 72 del libro respectivo con el número 985.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 3 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 137.—Diciembre 6 de 1890.

NUMERO 219.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1^a

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. General Bibiano Dávalos para la explotación de la concha perla en la costa Occidental de la Baja California.

Art. 1^o El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento al C. General Bibiano Dávalos y á las personas con quienes se asocie, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, las zonas perlíferas comprendidas en la costa occidental de la Baja California, desde la línea divisoria con los Estados Unidos, hasta el Cabo de San Lucas en el Océano Pacífico. Dichas zonas tendrán cinco kilómetros de ancho en toda su extensión cada una, consideradas desde las señales que limiten las concesiones del mismo género anteriormente otorgadas por el Gobierno, donde las haya, y donde no, desde la playa; quedando comprendidas dentro de las estipulaciones de este Contrato, las islas, islotes y